

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 14 DE AGOSTO DE 2017

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y María Elena Herмосilla y Genaro Arriagada, y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Presidente Óscar Reyes, los Consejeros Roberto Guerrero; Marigen Hornkohl; Gastón Gómez y el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE AGOSTO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 07 de agosto de 2017.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.2. El lunes 07 de agosto, el Presidente junto con directivos del Consejo se reunieron con Carlos Ochoa, Superintendente de la Superintendencia de la Información y Comunicación de Ecuador (SUPERCOM), con quién se ha conformado una mesa de trabajo para el tratamiento de temas regulatorios y la autorregulación en ambos países.

2.3. El martes 08 de agosto, se realizó el visionado de los proyectos Comunitarios del Fondo CNTV 2017. Asistieron las Consejeras Esperanza Silva y María Elena Herмосilla. Asistió como observador Carlos Ochoa, Superintendente de la Superintendencia de la Información y Comunicación de Ecuador.

2.4. La Premiación de los Fondos CNTV 2017 se efectuará el día martes 5 de septiembre de 2017 en el Teatro Municipal, de manera que en las sesiones de Consejo de los días lunes 21 y 28 de agosto se deberán elegir los proyectos ganadores de cada categoría.

2.5. Las sesiones del mes de septiembre serán los días lunes 4, 11 y 25, y el día martes 26 de septiembre a las 18:00 horas. El mes de octubre las sesiones serán los días lunes 2, 16, 23 y 30.

2.6. El día viernes 13 de octubre a las 20:00 horas, se celebrará el Aniversario N° 47 del CNTV, en el Club Providencia.

- 2.7. La Corte de Apelaciones de Santiago, ratifica la multa impuesta en contra el programa *“Muy Buenos Días”* de TVN por *“las profecías”* sobre un gran terremoto en Chile del vidente Brasileiro Carlinhos.
- 2.8. El Presidente, se encuentra en Ciudad de México, México, participando en el Tour Summit Antipiratería & Contenidos 2017, organizado por Latin America Anti-Piracy & IP Consulting.
- 2.9. El Presidente participará en la premiación del Festival COMKIDS PRIX JEUNESSE IBEROAMERICANO 2017 (Sao Pablo, Brasil). Hay 6 proyectos del CNTV Infantil como finalistas. Categoría hasta 6 años ficción y no ficción: Kristel, una niña Aymara - Serie Pichintún; Babas, mi nuevo amigo - Serie Lyn y Babas; La guerra de colores - Serie Cuéntame un cuento. Categoría de 7 a 11 años ficción: Suni Cautín - Serie Ojos al futuro; Azaan + Belén - Serie Un Mundo de Amigos. Categoría de 12 a 15 años No ficción: Emiliano - Sueños Latinoamericanos.

3. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO COMITÉS ASESORES.

Los Consejeros debatieron sobre las *“Normas para la Organización y Funcionamiento de los Comités Asesores en Materia de Televisión”* cuyo borrador fue presentado con tres sugerencias del consejero Guerrero. La primera sugerencia relativa a eliminar la frase *“El Consejo podrá encomendar al Presidente la designación de los integrantes de los Comités Asesores”*, fue aprobada por los Consejeros Egaña, Iturrieta, Hermosilla, Arriagada y Covarrubias. En consecuencia, se aprobó la eliminación de dicha frase por la mayoría de votos de los Consejeros presentes. La segunda propuesta del Consejero Guerrero, consistió en eliminar la frase relativa a que los acuerdos de los Comités Asesores deberán ser considerados por el H. Consejo, y en su lugar en forma unánime los Consejeros presentes acordaron la siguiente redacción: *“Los acuerdos de los Comités Asesores serán adoptados por mayoría simple. Las propuestas de los Comité Asesores serán conocidas por el H. Consejo, pero no serán vinculantes.”* Con relación a la tercera propuesta del Consejero Guerrero, relativa a agregar en el artículo sexto del borrador la frase *“que podrá o no tener el carácter de presencial”*, dicha proposición fue rechazada por los Consejeros Iturrieta, Hermosilla, Arriagada, Covarrubias y Egaña, quedando en consecuencia aprobado el artículo sexto del borrador sin incorporación de la referida frase. En consecuencia, con lo expresado precedentemente, por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobaron las Normas para la Organización y Funcionamiento de los Comités Asesores en Materia de Televisión con las observaciones señaladas. El texto de las normas aprobadas se incorpora a continuación al acta:

NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS ASESORES EN MATERIA DE TELEVISIÓN

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión en Sesión Ordinaria de Consejo de ésta fecha, adoptó el siguiente acuerdo que aprueba las NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS ASESORES EN MATERIA DE TELEVISIÓN:

Considerando:

- a) Que, el artículo número 12° letra j), de la ley 18.838, dispone que el Consejo dictará un reglamento regulando la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.*
- b) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 inciso 5°, para el otorgamiento de concesiones locales comunitarias, el Consejo debe ceñirse al procedimiento que establece el artículo 12° letra j) de la ley N° 18.838, para lo cual, el Consejo deberá formar un comité asesor, que escuchará, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran, para la elaboración, por parte del Comité, del correspondiente informe. Para la elaboración del respectivo informe, dichos Comités Asesores, podrán contar con los antecedentes aportados por los postulantes, entre los cuales se encuentra la declaración de contenidos programáticos, que exige el artículo 22 letra d) de la ley 18.838.*

Por consiguiente, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, y el H. Consejo Nacional de Televisión, ha acordado aprobar la siguientes NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS ASESORES EN MATERIA DE TELEVISIÓN, que entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial:

PRIMERO. *El Consejo Nacional de Televisión podrá convocar y constituir Comités Asesores en materia de televisión, de acuerdo con lo señalado en el literal j) del artículo*

12° de la Ley N° 18.838, los que serán de carácter meramente consultivo y se integrarán de acuerdo con lo dispuesto en ésta norma.

SEGUNDO. *Los Comités Asesores serán convocados para el cumplimiento de encargos o cometidos determinados, con carácter no permanente. Dichos cometidos deberán constar detalladamente en el respectivo acuerdo de Consejo. Los comités deberán emitir un informe final sobre su gestión.*

TERCERO. *El Consejo podrá llamar a integrar los Comités Asesores a todas aquellas personas o entidades que considere conveniente por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. En un acuerdo de Consejo, se convocará, al menos, a los operadores de televisión; a las organizaciones de padres de familia; a las organizaciones de educadores, a las entidades educacionales, a las culturales, a las organizaciones de salud y a las organizaciones empresariales. Asimismo, el Consejo podrá dar participación a representantes del Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. La participación en los Comités Asesores no será remunerada.*

CUARTO. *Los comités sesionarán con un mínimo de 7 miembros, con la periodicidad y en la sede que se disponga en el respectivo acuerdo de Consejo, no pudiendo auto convocarse.*

QUINTO. *Los acuerdos de los Comités Asesores serán adoptados por mayoría simple. Las propuestas de los Comités Asesores serán conocidas por el H. Consejo, pero no serán vinculantes.*

SEXTO. *En el caso del artículo 15° inciso quinto de la ley N° 18.838, sobre los Comités Asesores para el otorgamiento de concesiones de carácter local comunitario, el Comité Asesor, podrá ser integrado por personas representativas en la región, de los estamentos vecinales, gremiales, laborales, indígenas, culturales u otras que el Consejo considere representativos, sean estos de los sectores público o privado. Para la elaboración del informe, relativo al otorgamiento de una concesión de carácter local-comunitario, el Comité escuchará en audiencia pública a los postulantes y las organizaciones sociales que lo requieran. Para estos efectos, el Comité deberá convocar a audiencia pública con la debida antelación y publicidad, fijando un período de recepción de solicitudes de participación para escuchar a los interesados.*

Estas Normas entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, REGISTRESE Y PUBLÍQUESE.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 21 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 13:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-402-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-402-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°977, de 20 de julio de 2017, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1956/2017, la permissionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°977, de 20 de julio de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Cobra”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de

hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 20 de julio de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 977, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Cobra” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-402-VTR, en adelante el “Informe”) indica que dada la supuesta a la infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permisionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 17 de abril de 2017 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

Título: Universal Soldier		Versión de aire: TCM	
(Universal Soldier)			
Timecode	Notas de edición	Detalle de contenido editado	Notas con respecto al cargo de CNTV
01.11.33.19	Se editó contenido violento	Se editaron pequeñas tomas para minimizar la exposición del cuerpo del villano al que Cobra acaba de disparar.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descrita en el punto que narra los hechos televisados a partir de (13:52)
01.17.59.23	Se editó contenido violento	Se editó una toma del cuerpo de una mujer con cortes.	
01.27.46.26	Se editó contenido violento	Se editó una toma del cuerpo de un hombre con la camisa ensangrentada.	
01.28.07.13	Se editó contenido violento	Se acortó una toma en la que se ve a un guardia de seguridad	

		siendo embestido por una camioneta contra las puertas de un ascensor.	
01.32.17.23	Se editó contenido violento	Se acortó una toma en la que un villano se corta el dedo índice.	
01.38.26.02	Se editó contenido violento	Se editó una toma de un hombre siendo baleado, en la cual se ve sangre en movimiento.	
02.06.34.07	Se editó contenido violento	Se editaron algunas pequeñas tomas de un hombre siendo baleado por Cobra.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descrita en el punto que narra los hechos televisados a partir de (15:03)
02.07.47.26	Se editó contenido violento	Se acortó una toma de González con un balazo en la rodilla derecha.	
02.10.09.24	Se editó contenido violento	Se acortaron varias tomas en las que se ve a un hombre envuelto en llamas.	
02.14.16.01	Se editó contenido violento	Se editaron varias tomas de un hombre envuelto en llamas.	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descrita en el punto que narra los hechos televisados a partir de (15:18)
02.14.29.24	Se editó contenido violento	Se acortó una toma en la que una mujer es baleada.	
02.19.31.11	Se editó contenido violento	Se acortó una toma y se editaron otras del villano principal colgado de un gancho por la espalda.	
02.19.34.19	Se editó contenido violento		
02.19.36.27	Se editó contenido violento		
02.19.38.25	Se editó contenido violento		
02.19.43.12	Se editó contenido violento		
02.20.02.14	Se editó contenido violento		

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada extensamente, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindicalista como inapropiados para un visionado infantil.

En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de

cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el Informe, “dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para in visionado infantil”. Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla indica respectivamente en la columna del extremo derecho de la tabla que se encuentra supra.

De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Cobra”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los

programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Cobra”, exhibida el 21 de abril de 2017 a las 13:50 horas por la señal Space

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
Cobra		Space		21-04-2016		13:50 - 15:25	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0	0	0,553	0,411	0,276	0,012	0,007	

Tal como se observa, en la presente emisión de la película no hubo audiencia menor a 18 años, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del*

horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos.

La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes. Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su

posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte. El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto. Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado. En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.
- c) (15:18) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía. Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictado por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la

Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que, los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que, de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las

alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Dos Policías Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, , el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria

deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 13:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-404-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-404-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Cobra”, el día 21 de abril de 2017, en “*horario para todo espectador*”, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 679, de fecha 20 de julio de 2017, y que vencido el plazo para presentar descargos, éstos no fueron presentados por la permisionaria oportunamente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 Hrs., por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto *a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que

los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos.

La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini

mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (15:17) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El Carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra y “El Carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³ : “Décimo Cuarto: Que, actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que, de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito

³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DECIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El Especialista”, impuesta en sesión de fecha 19 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El Especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “El Ultimo Boy Scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “Bullet to the Head”, impuesta en sesión de fecha 05 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDO INAPROPIADO, EN SU PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 4 DE ABRIL DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-298-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); 13º, 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de MEGA, por la exhibición, dentro de su programa “Mucho Gusto”, el día 4 de abril de 2017;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *«Los panelistas estaban jugando a tocarse el trasero. Empezó como un juego. Como al pillarse. Luego se sobrepasaron en el actuar. Colocando en notoria incomodidad a algunas de las participantes. Estos agarrones fueron aumentando en cantidad en cuanto se acompañaba con música festiva acorde al jueguito.»* CAS-12181-S4F3V3
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso A00-17-298-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Mucho Gusto”, exhibido el día 4 de abril de 2017;

SEGUNDO: “Mucho Gusto” es un programa matinal chileno del género misceláneo, transmitido de lunes a viernes por Mega, conducido por Luis Jara y Katherine Salosny, con una duración de cinco horas al aire, entre las 8:00 y las 13:00 horas, que se caracteriza por abordar, entre otros, diferentes temas de actualidad, cocina, políticos y del espectáculo chileno, además de concursos.

TERCERO: QUE, EN la emisión fiscalizada pudo constatarse que luego del saludo de bienvenida de los conductores, los panelistas comienzan a correr por el estudio, intentando alcanzarse entre ellos y tocándose.

Entre risas comienzan a darse apretones en las nalgas cuando son alcanzados.

En este contexto *Joaquín Méndez* con ambas manos toma la parte posterior de *María José Quintanilla*. Esta acción genera risas en la referida y también, en los panelistas, concluyendo el juego.

El diálogo que surge es el siguiente:

María José Quintanilla: «*Paren la cuestión, mi madre me está mirando en la casa, ¿vieron lo que me hizo Joaquín?*»

Luis Jara: «*Voy a hacer una denuncia. Hay alguien de ustedes que está agarrando surtido. Tengo un nombre, hay alguien que está agarrando surtido aquí... (enfocan al cocinero Miguel Valenzuela (Serrucho))*» (risas)

Rodrigo Herrera: «*Cree que está en la feria*»

Luis Jara: «*Parece que le faltaban zanahorias para la cazuela. Momento, momento ¿tú hermano está aquí?*»

María José Quintanilla: «*Sí. Está feliz*»

Luis Jara: «*Este es el momento en que no te puedes quedar*» (le dice al hermano)

Rodrigo Herrera: «*Está enojado*»

Karol Dance: «*Pero que lata que le anden tocando el trasero*»

Daniela Castro: «*¡Y a dos manos, a dos manos!*»

Karol Dance: «*Esto es una vulgaridad*»

Joaquín Méndez: «*Pero si es un juego*»

María José Quintanilla: «*¡Pero con una mano, poh Joaco! (...) también hay que decir que el día comienza distinto después de un agarrón*» (Todos ríen y comienza el juego de nuevo)

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, con expresa mención a su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y el de los derechos fundamentales reconocidos en el Texto Fundamental y en tratados internacionales vigentes en Chile.

En consonancia con esto, el mismo precepto estableció como una de tales directrices el respeto al desarrollo espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; siendo útil advertir desde ya que la doctrina especializada ha indicado que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario);

SEXTO: En este contexto, es útil recordar que el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades*

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

SÉPTIMO: En este marco, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1° señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

OCTAVO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados, parte deberán tomar medidas para: *«a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

NOVENO: Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas.

Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *«Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»*

DÉCIMO: Paralelamente, cabe recordar que el artículo 19° de la Convención

Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la antes referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

DÉCIMO CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos, como se indicó, es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO QUINTO: En este contexto, resulta esencial destacar, como ya ha quedado en evidencia, que la condición digna se encuentra positivizada como norma de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales, como la igualdad -en este caso, entre hombres y mujeres-, y la integridad física y psíquica de toda persona; como asimismo, de diversas hipótesis infraccionales a dicho principio en materia de regulación de la televisión, plasmadas en la normativa legal y reglamentaria que regula los contenidos televisivos;

DÉCIMO SEXTO: En efecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos*

esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁵;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”⁶;*

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, como el principio de igualdad y el respeto a la integridad física y psíquica de toda persona, valores que deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, resulta posible apreciar que, el despliegue televisivo de los animadores del programa, fiscalizado en virtud de los elementos denunciados, se basa principalmente en acciones que denigran a las mujeres que integran el panel y su corporeidad, al transforma su cuerpo, con el pretexto de una humorada, en objeto de provocación sexual, toda vez que, en definitiva, la mujer sería presentada como un objeto para atraer sintonía, corriéndose el riesgo, incluso, de llegar a banalizar situaciones de abuso sexual.

Esto se aprecia en tanto la mujer es presentada como un objeto para atraer sintonía, lo que implica crear el riesgo de banalización y naturalización de situaciones en las que aparece involucrada alguna forma de abuso.

En conclusión, este tipo de humor tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al normalizar -bajo la mascarada del humor, la broma y el chiste misceláneo-, conductas que las objetualizan al modo de una corporalidad disponible para el divertimento público y fines ajenos a los que dicta la autonomía asociada a la condición digna, lo que la transmisión realiza utilizando el acercamiento de los planos, y creando una connotación y narrativas orientadas a la esfera sexual, desconociendo, precisamente, la dignidad inmanente y común a todo ser humano; situación que el Estado de Chile no solo no puede permitir, sino que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: De igual manera, y en paralelo, cabe recordar que la doctrina especializada advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos -como los descritos- pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario)⁷, y que los referidos contenidos fueron emitidos en *horario para todo espectador*, por lo que es altamente probable que hayan sido visualizados por menores recibiendo un mensaje -normalización de conductas de abuso y/o acoso sexual-, que podría eventualmente obstar al desarrollo de su formación social.

Es justamente el tono humorístico utilizado en el programa, lo que constituye la fuente del mayor riesgo para la formación de los menores, en tanto banalizaría un tema que bien podría, bajo circunstancias, llegar a ser, incluso, constitutivo de delito.

⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

Es que dicha banalización puede generar una confusión en los menores televidentes; es preciso recordar, que la televisión actúa como un importante agente socializador, que sirve de referente para los menores de edad en su fase formativa, entregando modelos, concepciones y nociones que le servirán para su desarrollo posterior.

De allí que, presentar en pantalla temáticas del tipo examinado, entraña el peligro de que el adolescente vea la situación como un hecho inocuo para su desarrollo.

En resumen, en la emisión fiscalizada se detectan elementos que podrían infringir el acervo de dignidad -en su faz de igualdad entre hombres y mujeres- y formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud desde el punto de vista de la ley N° 18.838; como a su vez, y por directa derivación de la propia condición digna y, positivamente, por remisión del ya citado artículo 1° de esa ley, los Derechos Fundamentales de igualdad e integridad física y psíquica, tanto de las mujeres como de los menores expuestos a tal contenido, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en su programa “Mucho gusto”, el día 4 de abril de 2017, de un segmento donde sus panelistas no habrían observado el respeto debido a la dignidad, la igualdad y no discriminación de las mujeres; así como también, al interés superior y bienestar de los menores de edad, constituyendo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. La Consejera Iturrieta fue de parecer de no formular cargos, pues estimó que no existirían elementos suficientes para la construcción de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU NOTICIARIO “24 HORAS TARDE”, EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2017 DE UN REPORTAJE RELATIVO A ATROPELLO Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS ASOCIADAS (INFORME DE CASO A00-17-306-TVN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) l) inciso segundo; y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de TVN, por la emisión dentro de su noticiario “24 Horas Tarde” el día 10 de abril de 2017, de un reportaje periodístico relacionado con la muerte en la vía pública, por atropello, de un joven estudiante (CAS 12221-M4C5F3).
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *«Me parece una falta de ética terrible mostrar a Matías, el joven salesiano atropellado camino a Penco, tirado el suelo. Es una imagen sumamente fuerte. El tratamiento de la imagen fue pésimo. Soy una periodista en potencia... ¿Los noticieros también deberían enseñarnos... Bonito el ejemplo que nos están dando no? Incitando el morbo.»*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso A00-17-306 TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “24 Horas Tarde” exhibido el día 10 de abril de 2017;

SEGUNDO: “24 Horas Tarde” es el noticiario de la tarde de Televisión Nacional de Chile, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

TERCERO: EN la emisión fiscalizada, se muestra un enlace en vivo sobre las protestas realizadas por vecinos de un sector de la comuna de Penco, a raíz del fallecimiento de un estudiante por causa de un atropello.

La nota periodística es presentada por los conductores en los siguientes términos:

«Y continúan las repercusiones por la trágica muerte de un joven estudiante de Concepción, que murió atropellado cuando regresaba a su casa. La familia pide justicia y sus vecinos han salido a las calles por falta de medidas de seguridad, eso es lo que están reclamando.»

El GC indica: *«Protesta por fatal atropello de escolar»*. Inmediatamente, se exhiben imágenes de manifestantes con pancartas y lienzos, mientras el periodista en terreno señala:

«Muy buenas tardes. Desde la ruta 150, donde precisamente ocurre el accidente de Matías Montoya Baeza, de tan sólo 17 años, estudiante del colegio Salesianos de Concepción, reconocido estudiante. Él se dirigía hasta su casa después de una larga jornada en el colegio, cuando de pronto es alcanzado e impactado por un automóvil que se encontraba en la dirección hacia Penco. Lo hacía a exceso de velocidad, cuando de pronto lo impacta de lleno y le provoca la muerte de manera inmediata. Esto ha generado bastantes consecuencias en torno a su familia y también en el sector donde vive este muchacho de 17 años que perdió la vida. Ellos salieron a las calles para protestar. Lo hicieron tomándose la principal ruta, ruta que contiene bastante flujo. Se enfrentaron a Carabineros este viernes, el sábado, y también al comienzo de esta jornada, a eso de las 7 de la mañana. Se enfrentaron y tuvo que actuar el guanaco también, lo que ha generado bastante molestia de quienes son los familiares y sus vecinos de este sector. ¿Por qué? Porque ellos están exigiendo una pasarela. Consideran que este flujo de vehículos es bastante alto, lo que genera un problema mayor.»

Simultáneamente se exponen las siguientes secuencias (a doble cuadro):

Cuadro 1: Periodista despachando en directo desde el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente.

Cuadro 2: Vecinos protestando; vecinos situados en las calles de la población donde vivía la víctima; Carabineros en el lugar; barricadas en las calles; y el registro de una cámara de seguridad vial, donde se advierte a un estudiante intentando cruzar. Inmediatamente, la imagen es editada (se va a negro) y se observa a un vehículo que pierde el control y cae a una zanja.

Posteriormente, la imagen se va a pantalla completa: reiteración del registro anterior; fotografía del joven fallecido (en vida); y luego se reiteran las secuencias de los vecinos protestando. GC: «Penco. Vecinos piden mayor seguridad en la ruta»

Inmediatamente, se exponen declaraciones de algunos manifestantes que exigen justicia por la muerte del estudiante y una pasarela en el lugar. Se exhibe nuevamente la misma fotografía del estudiante (en vida) e imágenes del lugar donde ocurrió el accidente. El periodista se refiere al flujo vehicular de la carretera, para luego mencionar que en el lugar han ocurrido muchos accidentes, lo que se evidenciaría mediante los “recordatorios” (animitas) que existen a la orilla del camino. Durante este relato el GC indica «4 de abril. Escolar muere atropellado en carretera»; «Protesta por fatal atropello de escolar».

En este contexto, el periodista recuerda un accidente ocurrido el año 2011, en el cual falleció el hermano del Senador Víctor Pérez Varela. Luego, agrega que se contactaron con el Ministerio de Obras Públicas para obtener información sobre las medidas de seguridad que se estarían tomando, y que la respuesta sería la existencia de un proyecto, ya aprobado financieramente, para la instalación de una pasarela.

Seguidamente, se entrevista a un vecino del sector, quien menciona un compromiso de la autoridad con las señaléticas, y que, en caso de no dar cumplimiento, los vecinos nuevamente protestarán.

Simultáneamente, en pantalla dividida, en un segundo cuadro se exponen secuencias de archivo del día del accidente, distinguiéndose planos que muestran el lugar cercado por personal de emergencia, el vehículo volcado, y personas presentes en el lugar.

El enlace finaliza con la siguiente mención, mientras se exhiben en directo imágenes del flujo vehicular de la carretera:

«(...) son las palabras de uno de los vecinos entorno a este trágico deceso que encontró este menor de tan solo 17 años, Matías Montoya Baeza, quien se dirigía desde el colegio hasta su hogar, y lo hacía tranquilamente cuando se baja de este bus y luego intenta cruzar esta concurrida ruta de bastante flujo vehicular, (...) y es entonces cuando es impactado por un automóvil que se encontraba en exceso de velocidad. Por supuesto, esta será una

investigación que continuará y permitirá dilucidar cuáles fueron las circunstancias en torno a este trágico accidente de este menor de tan solo 17 años, exalumno del colegio Salesianos de Concepción.»

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, directriz capital, de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero, a su vez, en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales y diversas consagraciones, en las normativa reglamentaria que regula los contenidos televisivos, de hipótesis infraccionales a dicho principio;

SEXTO: En este contexto, y tal como se aprecia -entre otros-, de lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas en base a las potestades constitucionales y legales de esta entidad, los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

SÉPTIMO: Teniendo presente esto, y el hecho de que si bien el programa fiscalizado es un noticiario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público⁸ -por cuanto se trata de la cobertura periodística de una manifestación realizada por los vecinos de la comuna de Penco, a raíz de un atropello que ocurrió el 04 de abril del año en curso-, el despacho muestra reiterativamente imágenes que corresponden a registros audiovisuales del momento al accidente (previo y posterior); junto a una fotografía -en vida-, del estudiante posteriormente fallecido;

OCTAVO: La transmisión se empeña en reiterar el registro de una cámara vial

⁸ A la luz de lo dispuesto por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

de seguridad que captó el momento en el que un vehículo alcanza al joven estudiante al cruzar la carretera, y a pesar que no se reproduce el registro completo, sólo se elimina el momento del impacto o de su resultado, actividad de edición que no logra aminorar la crudeza de los hechos en el relato sino que, al contrario, no hace sino revivir el hecho de la muerte ya consumada, lo que enfatiza contrastando dichas imágenes -que a pesar de no mostrar el momento del impacto dan cuenta del hecho propiamente tal-, con fotografías en vida de la persona fallecida.

En efecto, durante la entrevista a uno de los vecinos, la concesionaria exhibe a doble cuadro -una secuencia que corresponde a imágenes captadas después del accidente, durante la cobertura periodística éste. En ellas, se puede observar: un vehículo volcado en una zanja al costado del camino; personas que observan lo sucedido en las proximidades del lugar (se observan decenas de personas cerca del sector del accidente); y, finalmente, imágenes a distancia de dos funcionarios de rescate, quienes parecen encontrarse al interior de la zanja mientras, aparentemente, atienden a la víctima.

En esta última escena, las imágenes son captadas a distancia y no se puede ver con claridad lo que sucede. Según se puede inferir del contexto, parecerían ser dos funcionarios de rescate que se encuentran prestando auxilio a la víctima.

Todo lo anterior, de forma reiterada, como aparece descrito en el Considerando Tercero.

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: La revisión del contenido audiovisual, permite concluir que las imágenes exhibidas por la concesionaria fueron expuestas desvirtuando el ejercicio de la libertad de informar a los televidentes sobre un suceso noticioso de interés público, consagrado en el artículo 19° N° 12° de la Constitución Política; por las razones que se expondrán;

UNDÉCIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, contenidos en el

artículo 1° de la Ley 18.838, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*, además de aquellas reglas específicas cuyo cumplimiento resguarda la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12 letra l) de la ley ya referida, la cual puntualiza, en colaboración con el mandato legal diversos deberes e hipótesis infraccionales derivados de las valoraciones constitucionales y legales referidas;

DUODÉCIMO: Que, la dignidad es la norma de apertura de la Carta Fundamental y la fuente de los Derechos Fundamentales.

En ese sentido, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, Artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, precisamente en un afán protectorio enlaza la cualidad digna de la persona con otros derechos fundamentales al orientar, en orden a la protección de tales derechos y condiciones fundamentales, la actividad informativa de las estaciones de televisión al señalar: *“Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”*.

DÉCIMO CUARTO; A su vez, la letra g) del artículo 1° del texto normativo antes referido, define *sensacionalismo*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Tal disposición, a la luz de la consideración sobre la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, debe ligarse en este caso, por las características de la transmisión, a lo prescrito también en el literal b) del mismo precepto, en tanto cataloga de truculentos aquellos contenidos televisivos que representan un abuso del sufrimiento sin encontrar justificación suficiente en el contexto de la transmisión;

DÉCIMO QUINTO: Es del caso señalar, además, que las orientaciones a que se ha hecho referencia, especialmente aquellas vinculadas a la condición digna y sus condiciones de respeto, y a los Derechos Fundamentales, están ligadas a

las valoraciones contenidas en tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Chile.

En efecto, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; y que tratándose del caso de comunicación de hechos que revistan características de catástrofes y situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evitando el sensacionalismo y los visos de truculencia en la exposición.

Dicha conclusión, en ningún caso lesiona los contenidos de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo pues, como ya se indicó, el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de las personas;

DÉCIMO OCTAVO: A mayor abundamiento, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*;

DÉCIMO NOVENO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Tercero

del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población; sin embargo, del examen de los contenidos fiscalizados consignados en el Considerando Tercero del presente acuerdo, se pudo constatar que no se trataría con el debido respeto a las personas protagonistas de la noticia ni a los familiares de la persona fallecida, ya que la información desplegada en pantalla no se limitaría a poner el énfasis en el hecho noticioso ni la necesidad de establecer mejores condiciones de tránsito en la zona -lo único realmente debido al público televidente-, sino que se enfoca en realzar lo trágico, repentino y violento del atropello, para lo cual son desplegados una serie de elementos, principalmente audiovisuales, destacando la exhibición reiterada de la fotografía -en vida-, del joven fallecido, y de la proyección reiterativa de los momentos reales del accidente, elementos que no se ajustarían al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La reiterada e innecesaria exposición de tales contenidos constituiría, un posible trato denigrante a la familia de la persona fallecida, vulnerando, por la vía de una exhibición de sesgo sensacionalista y truculento, la dignidad de aquellas personas y el derecho a mantener indemnes su integridad psíquica (artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental), tomando en especial consideración su estado de vulnerabilidad especial.

En igual medida, la nota revisada objetualiza a los manifestantes que allí aparecen, al desatender el objetivo principal de su despliegue enfatizando y recordando en todo momento, de forma reiterativa, la muerte ocurrida, lo que desconoce, de igual manera, el mandato de dignidad al que se ha hecho referencia, y el hecho de que la persona, por tal motivo, debe ser considerada un fin en sí misma, no cumpliendo eventualmente la concesionaria con su obligación de otorgar el debido trato de respeto que merece; pudiendo ser reputada esta situación como un eventual ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo *sensacionalista y truculento*.

Lo descrito vulnera, eventualmente, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se configuraría a raíz de la transmisión de la cobertura de las protestas por el fallecimiento de un joven producto de un atropello, transmitida por el programa informativo “24 horas Tarde” el día 10 de abril de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados *sensacionalistas*,

truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de las personas que aparecen en la nota y los familiares del joven fallecido. Se deja constancia que las Consejeras Esperanza Silva y Mabel Iturrieta hacen hincapié especial en que la configuración de la imputación de que se trata está dada, especialmente, por la reiteración de las imágenes asociadas a la muerte en cuestión, lo que es innecesario y eventualmente agravaría la infracción supuestamente cometida. La Consejera Iturrieta fue de parecer de no formular cargos, pues estimó que no existirían elementos suficientes para la construcción de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-13760-N1F6Z8, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 11 DE ABRIL DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-368-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13760-N1F6Z8, el Alcalde de la I. Municipalidad de Calera de Tango, don Erasmo Valenzuela Santibañez, formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del Noticario “Chilevisión Noticias Central”, el día 11 de abril de 2017;
- III. Que, la denuncia, en su parte medular -y extractada-, indica: «*[...]Los hechos muestran que, a través del proceso de edición televisiva, una clara intención de publicar, sólo las graves imputaciones en contra de los funcionarios y del suscrito, limitándose a recoger este MONTAJE sólo declaraciones vagas de personajes que pululan alrededor de la Dirección de Tránsito no revelando ni mostrando de manera específica algún hecho que revista los caracteres de delito, rayando las afirmaciones contenidas por los personajes allí mostrados en la INJURIA Y EN LA CALUMNIA. [...]*Por su parte los hechos descritos anteriormente, dan cuenta de falta de moralidad cuyas consecuencias afectan considerablemente la fama y crédito del suscrito y los funcionarios expuestos, que sólo fueron filmados dentro de su horario de trabajo y NUNCA SE EXPUSO ALGUNA IMAGEN QUE REBELARA LA COMISION DE UN DELITO, COMO LOS QUE SUPUESTAMENTE SE IMPUTAN, es por eso que pienso que la

naturaleza, ocasión o circunstancias en las que fueron estas imágenes hacen tener por afrentosas dichas conductas en el concepto público. Sumado a lo anterior, en virtud del cargo que actualmente detento, racionalmente hacen que merezcan la calificación de injurias graves e incluso calumnias, las contenidas en la nota periodística o MONTAJE [...]» Denuncia : CAS-13760-N1F6Z8.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 11 de abril de 2017, el cual consta en su informe de Caso A00-17-368-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo principal de Chilevisión que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. En esta oportunidad, el programa es conducido por el periodista Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada es insertada una nota periodística, que da cuenta de una supuesta entrega, de manera fraudulenta, de licencias de conducir, en la comuna de Calera de Tango. Esta nota inicia a partir de las 21:44 hrs, en los siguientes términos:

Iván Núñez: «Un equipo de Chilevisión se internó en el Municipio de Calera de Tango para investigar graves denuncias de corrupción en la Dirección de Tránsito, donde estaría incrustada una mafia dedicada por años a la venta de licencias de conducir para personas que están inhabilitadas. Todas las irregularidades apuntan directamente a la máxima autoridad de la comuna, Erasmo Valenzuela. Pago de favores, denuncias sin respuestas, lo vemos en el reportaje del periodista Alejandro Vega».

El GC indica: «Acusan corrupción municipal. Serían licencias irregulares».

Se exhibe testimonio de los concejales Juan Lobos y Hortensia Mora:

Juan Lobos: «Hay venta de licencias de conducir»

A continuación, se observa una conversación de dos personas, obtenida con lo que sería una cámara escondida hacia el mecánico Carlos Salazar, quien actuaría de mediador entre los solicitantes y los funcionarios de la municipalidad:

Voz en Off: «¿Los 150 pa' qué es lo que es?»

Carlos Salazar: «Pal doctor»

Voz en Off: «¿Y 180?»

Carlos Salazar: «Para la licencia»

Luego se exhibe entrevista a la Concejala Hortensia Mora:

Hortensia Mora: «Si hay plata de por medio, claro que es corrupción».

Se muestran imágenes del exterior del edificio municipal. En el interior, se ve a un doctor llamando a una persona a viva voz. Luego, se aprecia al doctor caminando y conversando con un desconocido, quien le hace entrega de un sobre, que es guardado por el doctor en un bolsillo de su delantal blanco.

Luego, el mecánico que actuaría como nexa, Carlos Salazar, comenta:

Carlos Salazar: «Ahora imagínate, cobra gamba y media, así de un paraguazo (...) Los que están adentro todos saben (...) Están todos mojados, veinte lucas pa' este, veinte pa' este, pa' este otro. Todos tiene sus valores, hasta el fotógrafo tiene su valor».

Después, se exhibe entrevista al doctor Roberto Sepúlveda, quien denuncia las irregularidades, señalando que Edo Basualto tiene el poder de facto otorgado por el alcalde, que sería hombre de confianza y amigo personal del alcalde.

A continuación, se exhibe entrevista a Washington Munizaga, ex Director de Tránsito de la Municipalidad, quien añade: «Hablamos de entre 15 a 20 personas al día, de lunes a sábado».

Luego, el reportaje muestra una entrevista a la señora Rosa, estacionadora de autos en el exterior de la Municipalidad por más de quince años, quien dice que ella tiene el contacto, que es caro y que no puede dar el nombre. El periodista señala que la Sra. Rosa también, es parte de la red en su nivel más bajo y ella comenta que le dan cinco o seis mil pesos.

El GC indica: «Serían licencias irregulares, acusan corrupción municipal».

Con imágenes del exterior del edificio Municipal -de madrugada-, el periodista señala que, a medida que pasan los minutos, aumenta el número de personas esperando en la puerta, quienes deben pagar entre \$190.000 y \$500.000.

(21:47:49) Se oye un audio correspondiente a una conversación telefónica entre Carlos Salazar y "Patito" (su supuesto contacto dentro de la Municipalidad). Salazar le explica que tiene un cliente de 58 años con problemas a la vista, y le pregunta cuanto saldría la gestión:

Salazar: «Sale más caro que la chucha»

Voz en off: «¿Cuánto sale?»

Salazar: «El puro doctor, como 150».

Después, se exhiben imágenes del doctor de la Dirección de Tránsito, Ignacio Riquelme Poblete, quien hace ingresar a su despacho a un joven quien es, posteriormente, contactado por la producción en los patios de la Municipalidad. Se genera un diálogo entre el doctor y una persona en voz en off, quien se identifica como alguien que también está pagando por la licencia:

Voz en off: «¿Está esperando una movida?»

Joven: «Si poh»

-Voz en off: «¿Cuál?»

Joven: «Yo tengo al Carlos, un compadre, un mecánico, no sé, ¿tú a quien tení?»

Voz en off: «Otro compadre, también estoy esperando que me llamen porque no puedo pasar».

(21:50:19) Washington Munizaga, agrega que se pagan diariamente entre tres y cuatro millones de pesos para la obtención de licencias de conducir.

A continuación, Roberto Sepúlveda afirma que hay personas privilegiadas para pasar los diferentes exámenes que se exigen para la obtención de la licencia de conducir. El periodista comenta que según el doctor Sepúlveda al año se pagan unos mil millones de pesos en sobornos.

(21:51:00) Se exhibe un cuadro gráfico con la cantidad de licencias entregadas en los últimos cinco años en Calera de Tango.

(21:51:19) Entrevista al Diputado Jaime Bellolio:

Jaime Bellolio: «Es decir, esto es como que la población de Calera de Tango hubiese sacado la licencia de conducir tres veces».

Periodista: «Hasta las guaguas».

Jaime Bellolio: «Todos».

A continuación, el reportero añade que, en el año 2006, el Seremi de Transporte, Matías Salazar y el fiscal de San Bernardo, Luis Cortez, fueron advertidos de estos hechos.

Luego, se exhiben documentos que demostrarían que personas no habilitadas han obtenido licencias de conducir en la Municipalidad de Calera de Tango.

Luego, se entrevista a una persona que habría obtenido licencia de conducir en Calera de Tango, teniendo nula visión en uno de sus ojos.

Carlos Salazar: *«Este doctor dejó la cagá, porque cobra \$150.000».*

Después, se observa al doctor Riquelme (facultativo de la Municipalidad de Calera de Tango) en las dependencias del SAPU de San Bernardo, recibiendo un sobre por parte de un desconocido. Por su parte, Washington Munizaga, dice haber visto al hombre que le entrega el sobre al doctor en las cercanías de la Municipalidad de Calera de Tango.

(21:54:15) El equipo de CHV intercepta en la calle al doctor Riquelme y le preguntan por las denuncias de corrupción y soborno, pero él no emite comentarios al respecto.

Luego, el denunciante -doctor Sepúlveda- añade que, al parecer existiría una especie de convenio con algunas escuelas de conductores.

Después, Carlos Salazar señala que para los cursos clase A, se demoran entre dos y tres días, y las licencias pueden demorar entre 3 y 4 días.

Se exhiben imágenes de Eduardo Basualto ingresando a dependencias municipales en un vehículo. El periodista indica que es un auto del año, con un sueldo de \$800.000 y que no es el único que ha visto incrementado su estándar de vida.

(21:56:41) La Concejala Hortensia Mora, agrega: *«Como simple persona, uno ve los tremendos vehículos, ¿y cómo lo hacen?».*

Washington Munizaga, refiere que cuando era funcionario de la Municipalidad, recibía a diario listados con los nombres de las personas a las que debía ayudar, listado que era entregado por la secretaria del alcalde.

(21:57:13) Se exhibe entrevista al alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela, quien refuta: *«No hago listas, ni he hecho listas tampoco».*

Luego, la Concejala Hortensia Mora, agrega que la secretaria del alcalde está de punto fijo en el área de Tránsito.

Después, el periodista refiere que, en Tránsito, es Eduardo Basualto el amo y señor.

Luego, el Concejal Juan Lobos comenta que Edo Basualto se hizo pasar por doctor.

(21:58:07) La Concejala Hortensia Mora añade que recuerda claramente una advertencia del alcalde: *«Que no nos metiéramos en Tránsito porque nos iba a salir caro».*

En seguida, Washington Munizaga muestra un listado de nombres de personas hecho a mano, que le habría sido entregado por la secretaria del Alcalde, por orden de él.

(21:58:59) El Alcalde dice no tener antecedentes de la denuncia:

Alcalde: *«No he podido tener antecedentes de que alguien me corrobore una denuncia como tal. Ahora si tú lo haces, para mí sería fundamental, primero para iniciar yo un*

sumario administrativo, con nombre y apellido, porque así tiene que ser; segundo, para concurrir inmediatamente a la Fiscalía, ingresar los antecedentes».

En entrevista, el Sr. Munizaga refiere que le advirtió al Alcalde las irregularidades que estaban sucediendo en el municipio. Después, Roberto Sepúlveda, médico denunciante, añade que todo esto sucede en pleno conocimiento del Alcalde. Después, el Diputado Jaime Bellolio refiere: «Aquí sabemos que hay criminales que están dentro de la misma Municipalidad».

Finalmente, el periodista Alejandro Vega agrega:

Periodista: «Estas denuncias involucran al menos a una decena de funcionarios implicados en esta presunta red de sobornos mucho mayor, que habría operado durante años, adulterando exámenes y falsificando documentos. Hasta el cierre de esta investigación, todo seguía igual en este pequeño municipio Calerano».

A continuación, de vuelta en el estudio, Iván Núñez comenta:

Iván Núñez: «Bueno, ahí están las denuncias por supuesto, y el Alcalde podría actuar de oficio, él mismo haciéndose parte de la investigación sobre estas graves irregularidades que se cometen dentro de su municipio». La nota termina a las 22:00 Hrs.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios

de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-13760-N1F6Z8, presentada por don Erasmo Valenzuela Santibañez, Alcalde de la I. Municipalidad de Calera de Tango, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 11 de abril de 2017; y archivar los antecedentes.

9. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AMANDA”, EL DIA 13 DE ABRIL DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-311-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13377-C8P0W6, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Amanda”, el día 13 de abril de 2017;
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:
“Se muestran infidelidades, solicitud por parte de los protagonistas a que aborten, violencia física hacia mujeres y todo a la hora en que los escolares salen de clases. La telenovela es de horario de adultos.» Denuncia CAS-13377-C8P0W6;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 13 de abril de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-311-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “Amanda”, telenovela chilena protagonizada por Daniela Ramírez, Felipe Contreras y Carlos Díaz, con las participaciones antagónicas de Loreto

Valenzuela, Álvaro Gómez, Ignacio Garmendia, Ignacia Baeza y Carolina Arredondo, además de las actuaciones de Adela Secall y Pedro Campos;

SEGUNDO: Que, el segmento fiscalizado fue emitido el día 13 de abril de 2017 a partir de las 15:32 Hrs., y la denuncia se refiere a las siguientes situaciones exhibidas: 1ª situación conflictiva (15:44:36 - 15:46:11): Claudio (Álvaro Gómez) le envía un mensaje a su mujer, Gloria (Adela Secall), para saber a qué hora tiene previsto llegar y ella le contesta que aproximadamente a las 2 de la madrugada. Pronto, recibe un mensaje de voz de su cuñada Josefina Undurraga (Ignacia Baeza), el cual dice lo siguiente:

«Hola Claudito, oye lo que pasa es que, nada, estoy en mi despedida de soltera y en verdad está súper fome. Entonces, yo estaba pensando ¿qué pasa si la despedida me la haces tú, ah? Pero eso sí, vas a tener que complacerme en todo»

Claudio responde: «¿Cómo cresta se te ocurre mandarme un mensaje a estas alturas de la noche, Josefina Undurraga? En todo caso, estás en tu día de suerte. Nos vemos allá»

2ª situación conflictiva (15:47:31 - 15:50:33): Luciano (Carlos Díaz) y Amanda (Daniela Ramírez) se encuentran en la cocina, ambos aludiendo no poder dormir. Mantienen una breve conversación, Luciano le cuenta un sueño a Amanda y al final se besan.

3ª situación conflictiva (15:50:54 - 15:53:14): Claudio y Josefina están en la habitación de esta última, se besan y pronto comienza el siguiente diálogo:

- Claudio: «¿Cuánto duran más o menos estas fiestas de empresa?»
- Josefina: «Ya, ya. No sé, me da lo mismo. Deja que trabaje esa pobre mujer tranquila, Claudito»
- Claudio: «Sí, pero en estas cuestiones siempre hay barra abierta ¿o no? y la gente termina toda borracha y alcoholizada ¿o no? Y yo conociendo a mi mujer, lo más probable es que se tome un par de copetes y ahí la cosa se pone peligrosa. Además, que hace tiempo que no pasa nada entre nosotros ¿Tú crees que me está cagando la Gloria?»
- Josefina: «Me da exactamente lo mismo, de verdad. Me da una lata atroz tener que ser tu psicóloga. Además, que nosotros no tenemos toda la noche»
- Claudio: «No, no, no, ¿es que sabí qué? Se va a atrever...»
- Josefina: «Me da lo mismo, me da lo mismo, me da lo mismo la Gloria, en serio, me da lo mismo, que haga lo que quiera. Además, que tú...»
- Claudio: «¿Además que qué?»
- Josefina: «...estás conmigo. Yo creo que tu mujer...»
- Claudio: «A ver, a ver, cuidado Josefina. ¡Ojo! Ojo con lo que vas a decir de mi mujer»
- Josefina: «Ah ya, ya, ya, latero: Sabí que yo de saber que ibas a estar así de fome, me quedaba con mis amigas carreteando. Ya, ya»
- Claudio: «Ya, córtala ¿Sabí qué?»
- Josefina: «¿Qué? ¿Qué?»
- Claudio: «Tení toda la razón, me voy, qué voy a hacer aquí, si no tengo nada que hacer aquí»
- Josefina: «¿Es broma?»
- Claudio: «No, no es broma. Ni siquiera tengo ganas, para qué me voy a quedar aquí»
- Josefina: «Pero, Claudio»
- Claudio: «Si tú estás muy ganosa, muy desesperada, con mucha necesidad de tener acción, entonces devuélvase a su despedida de soltera y se agarra a un bailarín ¿cuál es el problema?» [La besa y se va]
- Josefina: «¡Claudio! Ya, pero Claudio ¿Qué onda? A ver ¿qué dije? ¿Qué?»

4ª situación conflictiva (15:53:14 - 15:54:32): Amanda y Luciano se siguen besando, hasta que ella le recuerda que él se casa en dos días y le dice que lo sucedido no puede volver a ocurrir.

5ª situación conflictiva (16:25:59 - 16:27:35): Claudio se entera que Gloria está embarazada de otro hombre. En el estacionamiento de la consulta ginecológica, la enfrenta en los siguientes términos:

- Claudio: «¿Cómo fuiste capaz de hacerme algo así? ¿Cómo Gloria?»
- Gloria: «Claudio, perdóname. Si yo pudiera echar el tiempo atrás, yo te juro que lo haría, pero no se puede»
- Claudio: «Sí, es que se puede ¡se puede! No, sí es posible Gloria ¡porque ese cabro chico no va a nacer!»
- Gloria: «¿Cómo se te ocurre decirme algo así?»
- Claudio: «No tiene nada, tiene muy pocas semanas, Gloria, así que ese niño no va a nacer, tú lo vas a abortar, ¿me escuchaste?»
- Gloria: «¿Te volviste loco? Te volviste loco, yo no voy a matar a mi hijo»
- Claudio: «¿Y qué es lo que quieres, ah? Que mis hijos tengan un hermano guacho, ¿eso es lo que quieres? O no, peor todavía, qué querí que alimente a un cabro chico que no es mío, que sea el hazme reír de todo el mundo, especialmente de mi familia, ¡cuando se enteren que yo soy un cornudo!»
- Gloria: «¿Qué te importa lo que diga la gente?, ¿qué importa?»
- Claudio: «Un poco de dignidad, un poco de vergüenza Gloria. Si tú quieres seguir conmigo, entonces ese hijo no va a nacer»
- Gloria: «¡No!»
- Claudio: «No? ¿no qué?»
- Gloria: «¡No lo voy hacer!»
- Claudio: [La toma por los brazos y la sacude violentamente] «Tú vas a hacer exactamente lo que yo te diga Gloria, ¡exactamente lo que yo te diga!»
- Gloria: «¡Suéltame, me duele!»
- Claudio: «¡Ah! qué bueno que te duela, porque no tienes idea del dolor que estoy sintiendo yo ahora por dentro Gloria, ¡ni idea!»
- Gloria: «¡Suéltame que me duele!, me duele» [Aparece un hombre y pregunta a Gloria si está bien]
- Claudio: «¿Y a ti qué te importa, hueón? ¡no te metai!» [Otro hombre grita: “¡Pero mira cómo la tení!]
- Claudio: «¿Y cuál es el problema?»
- Hombre: Así no se trata a una mujer, hueón.
Claudio y los dos hombres se enfrascan en una riña.

6ª situación conflictiva (16:28:27 - 16:29:42): Gloria llega gritando a la casa de su hermana Celeste y le cuenta que Claudio se enteró que el hijo que espera no es de él. Claudio entra y se produce la siguiente secuencia:

- Claudio: «¡Gloria, Gloria!»
- Gloria: «¡No, cálmate! ¡Cálmate Claudio! Por favor, cálmate y no te acerques más, porque si no te juro que llamo a los Carabineros»
- Claudio: «¿Cómo mierda querí que me calme si te dejaste preñar por ese hueón, ah?»
- Celeste: «A ver, déjala tranquila ¿ya? Que mi hermana no está sola»
- Claudio: «¡Tú no te metai pendeja, que todo esto es culpa tuya!»
- Celeste: «Cómo va a ser esto culpa mía...» [Lo empuja]
- Claudio: «¡No me toques! No me hablé, no me hueí más o te juro, te juro, que te mato, pendeja»
- Celeste: «¿Escuchaste lo que dijo Glo...?»
- Claudio: [La toma por el cuello y la empuja, arrinconándola contra la pared] «¿Estai contenta? ¿Estai feliz ahora? ¡¿Estai feliz ahora?!»
Gloria golpea a Claudio en los brazos, intentando que suelte el cuello de Celeste, mientras ésta se asfixia. Con esta escena, finaliza el capítulo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-13377-C8P0W6, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Amanda”, el día 13 de abril de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL”, EL DIA 17 DE ABRIL DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-316-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;

II. Que, se recibieron las denuncias de particulares N^{OS} CAS-13536-C1V6P5 - CAS-13537-V1W0Y1 - CAS-13538-K6V9J8 - CAS-13539-F6D7B8 - CAS-13540-W5K3F6 - CAS-13541-Q1Q6W2 - CAS-13542-B2B1T4 -CAS-13546-J2H5M4 - CAS-13555-B4H2R4, respecto de una nota que informaba sobre un homicidio ocurrido en Estados Unidos, emitida en el programa “24 Horas Central”, el día 17 de abril de 2017; por Televisión Nacional de Chile.

III. Las denuncias rezan como sigue:

1. *«Muestran asesinato ocurrido en USA. No era necesario mostrar el hecho, y de hacerlo se pudo pixelar la imagen.» Denuncia CAS-13536-C1V6P5.*

2. *«El noticiero emitió en horario familiar un video de una red social en la que un hombre estadounidense mata con un arma a otro hombre, sin censurar el momento mismo del asesinato, repitiendo una y otra vez el video, los momentos en que el asesino intercepta a la víctima previo al hecho, además de la confesión insensible del victimario.» Denuncia CAS-13537-V1W0Y1*

3. *«El canal muestra la noticia internacional sobre sujeto que grabó asesinato y la subió a Facebook. Sin previo aviso muestran imágenes de tal sujeto amenazando a un anciano, al que luego le apunta con una pistola y le dispara en la cabeza, todo esto sin ningún tipo de advertencia de que dichas imágenes explícitas serían mostradas o censura por parte del canal, mostrando la escena más de una vez. Cabe destacar que dichas imágenes fueron mostradas en horario apto para menores (previo a las 22 horas).» Denuncia CAS-13538-K6V9J8.*

4. *«En noticiero central, se muestra sin previo aviso y en horario donde están menores viendo el programa la muerte de un hombre, debido al disparo, en específico por parte Steve Stephens a un anciano. Esto ya sobrepasa el morbo, ya que no son escenas, que personalmente quiera ver y menos que mi hija (7 años) lo vea, debido a la falta de criterio que ella pueda tener. Representa una falta de responsabilidad, ética y moral de las escenas que se muestran en televisión abierta, por parte de la edición del programa.» Denuncia CAS-13539-F6D7B8.*

5. *«Durante la emisión del noticiero "24 Horas" se presenta la noticia del homicidio de un anciano, en una localidad de Estados Unidos, el cual fue transmitido en vivo por Facebook por el mismo homicida. En la nota se muestra dicho video, incluyendo la escena en que el hombre protagonista le dispara a la víctima. Material altamente gráfico y totalmente innecesario en la relevancia de la información entregada.» Denuncia CAS-13540-W5K3F6*

6. *«Durante la noticia de una transmisión en vivo a través de Facebook del asesinato de un abuelito en U.S.A, era absolutamente innecesario mostrar las imágenes donde se ve el asesinato en vivo, a una hora que, si bien es horario de adulto, no es un horario prudente, imágenes fuertes y sumamente sensibles.» Denuncia CAS-13541-Q1Q6W2*

7. *«El noticiero mostró la grabación realizada por un hombre en Estados Unidos quien mata de un balazo a un anciano, Todo lo transmitía en vivo por Facebook. El canal mostró toda la secuencia, mostrando así en vivo como se llevó a cabo el homicidio.» Denuncia CAS-13542-B2B1T4*

8. *«Mi denuncia es por una de la nota que emitieron en 24 Horas, ya que fue sensacionalista e innecesario mostrar cómo una persona cometió un asesinato online a través de Facebook, una cosa es informarlos y otra muy distinta es mostrar parte del video donde se ve al anciano y luego muestran cómo el asesino*

lo apunta con una pistola dándole la muerte. No fue necesario verlo, ya bastante macabro es el relato.» Denuncia CAS-13546-J2H5M4

9. *«En la edición central de 24 horas, con la fecha indicada anteriormente, se dio a conocer la noticia del hombre estadounidense que publicó en su Facebook el momento en que daba muerte a varias personas, incluyendo la cruel muerte de un anciano. Este video fue mostrado en su integridad, incluyendo el momento mismo en que este hombre se baja del auto y dispara, a sólo unos centímetros de distancia, en la cabeza del anciano. Durante el día había leído la noticia, pero me negué a ver el video en las redes sociales. No me esperaba que lo mostrarán toda la secuencia en el noticiero, no le veo la razón, el sentido a utilizar imágenes de semejante violencia y vulnerar así la dignidad de la víctima. Me parece una falta de criterio total, y una lástima que se abuse así de la integridad psíquica de los televidentes.*

Tenemos derecho a protegernos de imágenes que sólo nos hacen perder la fe y la confianza entre seres humanos. Si las razones del canal son sólo informativas no amerita mostrar esas imágenes, sí lo que quieren es hacer uso comercial o de alguna otra índole, entonces están incurriendo en una falta total de ética, que necesita ser cuestionada profundamente y evaluada.

Necesitamos más criterio y menos abuso de poder en los medios, tienen que estar a la altura de su responsabilidad como televisión abierta. Gracias y por favor tomar acciones al respecto. No es este el único caso en que nos hemos visto abusados con las imágenes y realmente, creo que ese ser que se enfrentó con la muerte por manos de un sociópata enajenado, merece que al menos se resguarden sus últimos momentos de vida. Qué horror y falta de corazón en la televisión chilena. Más criterio, corazón, responsabilidad y ética profesional.» Denuncia CAS-13555-B4H2R4.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 17 de abril de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-316-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, en relación con las denuncias recibidas, corresponde al programa “24 Horas Central, informativo central de *Televisión Nacional de Chile (TVN)*, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos, y contempló la revisión de la nota sobre un homicidio ocurrido en Cleveland, EE.UU., hecho que el asesino grabó con un celular el momento en el que se acercó a la víctima y, posteriormente, subió el video a la red social *Facebook*.

El informe noticioso incluye las imágenes mencionadas y una declaración realizada en cámara por parte del victimario. El audio es en inglés, y se exhibe subtulado (a excepción del momento del ataque).

La noticia es presentada por el conductor en los siguientes términos:

«Mató a un anciano y lo transmitió a través de Facebook. Éste es el caso que mantiene en vilo a Estados Unidos. El sospechoso disparó en contra de un hombre de 74 años en Cleveland, y en otra transmisión en la red social, reconoció haber matado en total a trece personas. Aseguró que iba por más víctimas.»

En este momento se da paso a las imágenes. Primero se emite la imagen de un hombre manejando. Toma un teléfono celular con su mano mientras habla por teléfono. La voz en off de la periodista identifica al hombre como Steven Stevens, actualmente el hombre más buscado en Estados Unidos.

En ese momento se da paso al audio del video, se escucha al hombre hablando en inglés, mientras en el subtítulo se lee:

«No puedo hablar ahora, la cagué. Sí, lo hice. Fueron sólo un par de malditos. Llegué al punto donde perdí el control. Cada vez que trato de hablar con ustedes no me prestan atención (...). Tengo mucha rabia y frustración acumulada.»

Mientras siguen emitiendo la imagen, la voz en off de la periodista señala que este video fue transmitido por Stevens en vivo a través de Facebook, justo antes de matar en la calle a un hombre de 74, que habría elegido al azar. La periodista señala que el hombre le habría exigido a la víctima que pronunciara el nombre de su ex novia, señalando *«Ella es la razón de lo que está a punto de ocurrirte.»*

En ese momento se da paso a las mencionadas imágenes, en donde se observa el acercamiento del atacante a su víctima. Las imágenes permiten observar el momento desde que el hombre baja de su auto hasta que alcanza al anciano en la vereda.

El video, aparentemente captado desde una cámara de celular de baja resolución, muestra a una persona mayor caminando y que se detiene cuando el sospechoso le habla. Siguen reacciones que parecen ser de sorpresa y temor, mientras el hombre le habla en un tono de persuasión, hasta que aparece, en la esquina superior derecha de la imagen, la mano del asesino empuñando una pistola. Al disparar, la mano que sostiene el arma ocupa gran parte del encuadre y obstaculiza ver a la víctima, hasta que la cámara se mueve al costado opuesto.

En seguida, se repiten las imágenes del asesino mientras habla por teléfono en el auto:

«Perdí la razón, sólo perdí el control. Acabo de matar a 13 malditos. Ése es el asunto, maté a 13 personas. Y voy a seguir matando hasta... hasta que me atrapen. A la mierda.»

La voz en off de la periodista informa que el atacante ha prometido seguir matando hasta que su madre o su ex pareja le pidan que se detenga. Agrega que no existe evidencia de que haya concretado todos los crímenes que declara, pero que las autoridades ya han emitido una orden judicial en su contra por el homicidio del anciano. Posteriormente, se vuelven a emitir las imágenes del momento en el que el victimario aborda a la víctima, pero sin sus reacciones de temor ni el momento del disparo.

Se complementa la noticia con información dada por las autoridades policiales y se transmiten las imágenes de la declaración oficial dada por la policía a la televisión de Estados Unidos, en donde informan que el hombre se dio a la fuga, por lo que piden a los ciudadanos colaboración para atrapar al sujeto entregando información sobre el hombre. También, se informa sobre el retiro de los videos por los responsables de *Facebook*.

Para finalizar, nuevamente emiten las imágenes de la víctima en el momento que es abordado hasta su primera reacción de sorpresa, levantando el brazo para protegerse, pero se eliminan las imágenes de la aparición de la mano empuñando la pistola y del disparo, concluyendo la nota;

SEGUNDO: La nota denunciada se transmitió en el informativo principal de la concesionaria, desde las 21:34:05 horas. El hecho informado constituye un suceso noticioso internacional que aborda el caso de un sujeto en Estados Unidos, que disparó al azar a un hombre y lo transmitió a través de una red social.

Al tratarse de una noticia internacional, se utiliza contenido audiovisual obtenido de los medios de comunicaciones de Estados Unidos.

En ese contexto, la nota se construye a partir del contenido audiovisual emitido por el protagonista de los hechos; por las declaraciones oficiales entregadas por las autoridades de ese país; y por imágenes anteriores del atacante, utilizadas al informar sobre quién es el atacante y los supuestos motivos detrás de su actuar.

En resumen, la nota periodística, además de informar el suceso noticioso, se basa en un registro audiovisual captado y publicado por el protagonista de los hechos, quien grabó su actuar y el momento en el que aborda a su víctima.

Se deben destacar los siguientes elementos:

- Estas imágenes fueron captadas de forma aficionada por el sujeto, por lo que el encuadre y calidad es difusa.
- El audio es el original, por lo que se escucha a los intervinientes hablar en inglés.
- El video es exhibido hasta el instante en el que el victimario perpetra un disparo, por lo que no se observa el momento en el que la víctima es herida, ni las consecuencias del ataque.
- La escena recién descrita no es reiterada por la concesionaria, sino sólo se vuelve a exhibir una parte de ésta en dos oportunidades.
- Las imágenes exhibidas son breves y captadas desde una cámara aficionada, por lo que su calidad y encuadre no exhiben en detalle la forma en la que se cometió el delito. Si bien se exhibe el rostro de la víctima cuando es abordado y justo antes del disparo, este sólo se observa hasta segundos previos al disparo, ya que la cámara se desvía hacia el costado en el momento de la descarga del arma.
- El audio de los videos exhibidos se encuentra en inglés y gran parte de los diálogos son subtulados. Sin embargo, las imágenes del ataque no tienen subtulado, por lo que sólo se cuenta con un audio difuso y en inglés, lo que puede ser muy difícil de captar por los televidentes, especialmente menores de edad.
- Las imágenes son utilizadas como material de apoyo y contexto a la información entregada, esto, ya que parte importante de la noticia era

justamente la existencia de este registro audiovisual, el que había sido publicado y transmitido por el perpetrador del ataque. Así las cosas, la nota no sólo informa sobre la ocurrencia del delito, sino que también informa sobre las particularidades de este acto, el que había sido grabado y relatado por el atacante.

- A lo largo del relato periodístico de la nota el hecho informado- delito cometido por el sujeto- es reprochado, mencionándose sus consecuencias y repudio en el país de origen. Así las cosas, se deja en evidencia que el violento actuar exhibido en el video constituye un acto socialmente reprochable y, por ende, no es presentado como una conducta que pudiera ser atractiva o imitable por parte de menores de edad.

Por último, es relevante recordar que la emisión de la nota respondería a la concreción del ejercicio de la libertad de expresión de la concesionaria, derecho protegido por el artículo 19° número 12 de la Constitución Política, como también al derecho de los televidentes a ser informados sobre un hecho noticioso de interés público internacional, como es el caso de este hombre que asesinó al azar a un anciano, y que presuntamente habría asesinado a trece personas más en Estados Unidos, amenazando con continuar.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, principalmente debido a que la nota periodística no utiliza

elementos audiovisuales para exacerbar el impacto de las imágenes, el video es detenido en el momento en el que se dispara el arma -por lo que las imágenes no exhiben el cuerpo de la víctima o las consecuencias del ataque-, y no se observan recursos musicales, de acercamiento, o repeticiones, que permitan presumir una exhibición abusiva o la utilización de recursos sensacionalistas en la construcción de la nota.

SÉPTIMO: En atención a tales elementos, debe concluirse que la nota responde a la concreción del derecho de los televidentes a ser informados sobre un hecho noticioso de interés público internacional, como es el caso de un asesinato al azar de un anciano, y presuntamente otras trece personas más en Estados Unidos, y la circunstancia de que aquel hombre haya “subido” el video a redes sociales, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-13536-C1V6P5 - CAS-13537-V1W0Y1 - CAS-13538-K6V9J8 - CAS-13539-F6D7B8 - CAS-13540-W5K3F6 - CAS-13541-Q1Q6W2 - CAS-13542-B2B1T4 - CAS-13546-J2H5M4 - CAS-13555-B4H2R4, presentada por particulares, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “24 Horas Central”, el día 17 de abril de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EXHIBIDO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-0444-TVN, DENUNCIA CAS-13925-S1H1Q2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-13925-S1H1Q2, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de una nota que abordaba aspectos del crimen de doña Viviana Haeger, emitida en el programa “Muy Buenos Días”, del día 17 de mayo de 2017;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Siendo las 10:00 am del día 17 mayo del presente año el matinal de

*TVN muestra la reconstitución del asesinato de Viviana Haeger siendo horario de protección al menor contando los detalles del asesinato.»*Denuncia: CAS-13925-S1H1Q2

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 17 de mayo de 2017, específicamente de los contenidos emitidos entre las 8:40:40 y 10:42:39 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-0444-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es un espacio televisivo producido por TVN, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:30 horas, que incluye, entre otras secciones, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, de farándula, y bloques de conversación. Actualmente, es conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Cuenta además con la participación, en el rol de panelistas, de la actriz Begoña Basauri, la periodista Andrea Arístegui y el chef francés, Yann Yvin;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Muy Buenos Días”, del día 17 de mayo, a partir de las 08:40:40, se exhibe un extenso segmento que aborda la preparación del juicio oral en contra de Jaime Anguita y José Pérez Mancilla, procesados como autores intelectual y material, respectivamente, de la muerte de Viviana Haeger, ocurrida en Puerto Varas en junio de 2010. En el bloque, participan la periodista del matinal, Paula Ovalle y el perito forense, Francisco Pulgar quien es invitado a exponer su análisis especializado sobre las diversas pruebas que presentaría el Ministerio Público en el juicio estipulado para el mes de julio. A modo de introducción, la periodista Paula Ovalle presenta una nota de prensa titulada ‘Las claves del caso Haeger’, que consta de una exhaustiva recopilación cronológica de antecedentes relacionados con el suceso. El material periodístico incluye extractos de un reportaje realizado por la periodista Paulina de Allende Salazar y emitido por el programa Informe Especial de TVN, el domingo 28 agosto de 2016.

La edición de la nota contempla distintas cuñas, entre las que destacan declaraciones de Jaime Anguita, viudo de la víctima; Jaime Galleguillos, jefe regional de la Policía de Investigaciones, PDI; Luis Ravanal, perito que investigó el caso a petición de la familia de Viviana Haeger; el fiscal Nain Lamas; y de Clara Ruiz, ex pareja de José Pérez Mancilla. Algunas fueron recogidas del reportaje de Informe Especial, como por ejemplo las afirmaciones expresadas

por José Pérez Mancilla durante la reconstitución del crimen. En términos audiovisuales, el relato muestra imágenes que contienen detalles escabrosos sobre el hallazgo de la víctima: hematomas en el dorso y piernas dobladas. Se enfatiza en el recorrido que habría efectuado Pérez Mancilla en la buhardilla donde se encontró el cuerpo de Viviana Haeger y el modo en que la habría asfixiado previamente con una bolsa plástica. Estas descripciones forman parte de una secuencia que incluye recursos de post producción que articulan una construcción sensacionalista de la narración: cambio de coloración de planos; musicalización exacerbada en tono de suspenso; gráfica digital que replica el cuerpo maltratado y fallecido de Haeger y cuyo plano se funde con otro en el que aparecen sus pies contorsionados debido a la postura en que fue dejado en el lugar.

Posteriormente, (09:01:30) en el set de “Muy Buenos Días”, los conductores Cristián Sánchez y María Luisa Godoy conversan con la periodista Paula Ovalle y el perito forense, Francisco Pulgar acerca de las diversas aristas del caso. El diálogo incluye un análisis del especialista invitado, sus argumentos se exponen en concomitancia con la reiteración de imágenes de la buhardilla donde la Policía de Investigaciones halló el cuerpo de Viviana Haeger. Pulgar comenta las dificultades que habría tenido el supuesto sicario, José Pérez para llevar a cabo el crimen y la negligencia con la que actuó, en una primera etapa, el equipo de la PDI a cargo del caso. En un fragmento de este bloque, Pulgar y la periodista dan cuenta de los antecedentes que permitirían establecer las distintas hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos, mientras se exhibe nuevamente una imagen digital del cuerpo de la víctima en posición fetal, la que es mostrada con insistencia desde diferentes ángulos. En dicha imagen, se observa en forma permanente un texto sobreimpreso que dice: ‘No hay sangre’. Para complementar las disquisiciones pertinentes, la periodista toma contacto telefónico con el médico forense Luis Ravanal, quien participó en la exhumación del cuerpo de Viviana Haeger solicitada por la familia. Su testimonio recalca los múltiples errores que hubo en la etapa inicial de la investigación por parte del Servicio Médico Legal respecto a la causa de muerte. Durante este enlace, se reitera en forma sistemática la gráfica digital descrita anteriormente, fundida además con un plano cerrado y en blanco y negro en el que se ve el cuerpo fallecido de Haeger.

Tras este contacto, prosigue el panel con comentarios centrados en los rasgos de la personalidad de Jaime Anguita, presunto autor intelectual del crimen. La periodista Paula Ovalle destaca la singularidad de su comportamiento, cuestión que, según su relato, queda en evidencia en la entrevista realizada por Paulina de Allende Salazar para el reportaje de Informe Especial. De este modo, presenta un fragmento de esa entrevista grabada en las dependencias de un recinto penitenciario. En esa conversación, Anguita insiste en su inocencia y sus respuestas también son objeto de análisis por parte de los conductores del programa, la periodista y el perito forense, quienes remarcan la contradicción de sus afirmaciones y el modo impasible en que las expresa.

En el contexto del recuento del reportaje emitido por Informe Especial, se exhibe un compacto de una entrevista a Viviana Anguita, hija de Jaime Anguita y Viviana Haeger, en la que agradece a quienes han apoyado el esclarecimiento de la muerte de su madre, pero también, hace hincapié en no juzgar a su padre si no existe evidencia explícita que lo condene.

Luego, la periodista Paula Ovalle precisa que 6 funcionarios de la PDI fueron sancionados por negligencia durante el proceso investigativo inicial, sin embargo, valora el trabajo efectuado por el equipo que, con el consiguiente recambio, asumió las nuevas indagaciones. Al respecto, Francisco Pulgar puntualiza que existen metodologías que la institución policial sigue en escenarios criminalísticos, conforme a determinados preceptos, entre ellos: no llegar con apremios de tiempo al sitio del suceso; trabajar con el mínimo de personas en el lugar para no adulterarlo; y no actuar bajo ideas preconcebidas. A su juicio, la ausencia de estos tres ejes habría incidido en la negligencia detectada en las pesquisas preliminares.

En tanto, Paula Ovalle valora nuevamente la exhaustividad de los antecedentes expuestos por el reportaje de Informe Especial, reiterándose secuencias del mismo que contemplan (10:07:55-10:09:38): la pormenorizada reconstitución de escena que narra José Pérez Mancilla; una secuencia con cambios de coloración -de blanco y negro a color- en la que se distingue el cuerpo de Viviana Haeger, su torso hinchado con hematomas y sus piernas dobladas; y un plano semicerrado que muestra parte de la cabeza de la víctima, con una mancha de sangre a su lado; y la gráfica digitalizada del cuerpo de Haeger fundida con un plano en el que se observan sus pies doblados por la posición en que fue dejada en la buhardilla. Algunas de estas imágenes se repiten en el relato, en el marco de las interrogantes que la periodista de Informe Especial plantea a partir de los cabos sueltos del caso. Asimismo, la entrevista que le realiza a Jaime Anguita en la cárcel, y que ya fue exhibida, vuelve a aparecer.

Otro aspecto relevante que forma parte de la repetición del material periodístico, se relaciona con el envío de un correo por parte de Sergio Coronado, abogado representante de la familia de Viviana Haeger al Fiscal Nain Lamas, en el que le detalla que una mujer, que estuvo en prisión preventiva, se le acercó en la calle, diciéndole que conocía a Clarita Ruiz, ex pareja de José Pérez Mancilla, y que Clarita Ruiz “tendría conocimiento de la participación de su ex pareja en lo ocurrido con Viviana Haeger”.

En esta repetición se incluyen además, las propias declaraciones de Pérez Mancilla confesando que habría sido contactado por Jaime Anguita para “hacer desaparecer a la señora Viviana (...) toma 5 millones de pesos y hazla desaparecer”. Estas afirmaciones son intercaladas con la versión proporcionada por Jaime Anguita, construyéndose, periodísticamente, un contraste entre ambos discursos. En esta secuencia se oponen la reconstitución

de escena del crimen, donde nuevamente Pérez Mancilla indica en forma detallada la manera en que la habría asfixiado con una bolsa plástica y el sector de la buhardilla de la casa en el que habría dejado el cuerpo, con las expresiones de Anguita sobre su modo de actuar luego de recibir un llamado con la información acerca del supuesto secuestro de su esposa. Luego la periodista Paulina de Allende Salazar expone algunas de las interrogantes que derivan de la investigación policial del caso, como por ejemplo por qué la Policía de Investigaciones encuentra el cuerpo después de 42 días de la desaparición de Haeger. El relato periodístico enfatiza las contradicciones que existirían en los testimonios proporcionados por los sospechosos: “Y es en este punto donde las declaraciones son absolutamente contrapuestas. Mientras uno (José Pérez Mancilla) asegura que conocía la casa milimétricamente porque habría hecho múltiples arreglos, el otro (Jaime Anguita) lo niega absolutamente”.

La repetición del reportaje culmina (10:40:08) con una secuencia de imágenes que redundan en la exhibición de planos decolorados que muestran el cuerpo de Viviana Haeger. En el cierre, la periodista narra en off: “Pese al tiempo transcurrido, aún quedan piezas sueltas, pistas que no calzan, peritos, investigadores, policías y testigos, que más que aportar, parecen haber querido complicar la investigación que primero buscó la pieza faltante del secuestro, luego la del suicidio, y ahora la del homicidio, en este puzle que aún estremece a la comunidad de Puerto Varas en la región de los Lagos”.

El segmento finaliza con los conductores del programa, el perito forense invitado, Francisco Pulgar y la periodista Paula Ovalle realizando los enigmas y dudas que se mantienen en torno al caso. Lo comparan incluso con lo sucedido en la preparación del juicio oral por la violenta agresión vivida por Nabila Rifo por parte de su ex pareja, Mauricio Ortega y las distorsiones surgidas por la investigación efectuada por efectivos del OS-9 de Carabineros. La emisión del bloque culmina a las 10:42:39;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda

del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la *“vida real”*, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹⁰;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños

⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁰ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹¹.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el cuerpo sin vida de doña Viviana Haeger. En efecto, los contenidos audiovisuales fiscalizados, son pródigos en secuencias que ilustran, a través de una gráfica digital, el estado en que la Policía de Investigaciones habría encontrado el cuerpo de la víctima: manchas de sangre; el torso hinchado con hematomas; piernas y manos dobladas; cabeza herida; son algunas de las características de dicha composición audiovisual;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, destaca particularmente la visibilización desmesurada de detalles eventualmente morbosos que resultarían innecesarios para la pretensión informativa del caso. Resulta posible apreciar una pormenorización excesiva de las acciones que el supuesto sicario, José Pérez Mancilla habría llevado a cabo para asesinar a Viviana Haeger.

¹¹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

Al respecto, por ejemplo, se muestra 4 veces la narración que proporciona Pérez Mancilla durante la reconstitución de escena del crimen y en la que precisa cómo habría efectuado el asesinato:

(10:18:54) “Yo recuerdo que ingresé por el portón principal, del lado peatonal (...) Llego a la puerta, ella sale y me dice ‘Heriberto, que estás haciendo acá’ y le digo que estaba aquí al frente, haciendo una peguita en la otra parcela (...) ella cierra la puerta y va a parar el auto (...) va camino a la bodega, la sigo, abre la bodega, deja el candado colgadito aquí y dentro para dentro, aquí estaba la sierra, ella levanta la mano y yo hago esto (Ejecuta la acción de apretar el cuello y doblar hacia la espalda la mano de una mujer que participa en la reconstitución de escena) y le pongo la mano aquí y ella me quiere morder (...) coloco la mano así, presionada arriba (...), ella me dice ‘por qué lo haces Heriberto, si es por plata, puedo llamar a mi hermana’, y yo le dije no. Ella intimidada en ese momento, iba llorando y por aquí, más menos, ella me dice, me pregunta, ‘por qué lo haces Heriberto, quién te mandó’, ‘usted sabe’, le dije yo (...) La llevo de ahí a su cuarto, yo la coloqué así (La mujer que simula ser Viviana Haeger se hinca frente a la cama, va con las manos dobladas hacia atrás y sujetas por Pérez Mancilla) y ella se puso con la boca... no tan abajo, aquí la pesqué del cuello, ella tenía la manito así, entonces yo pesqué, hice esto (Nuevamente Pérez Mancilla dobla las manos de la mujer), las pesqué así, con los dos brazos y la presioné así, de esta forma (Pérez Mancilla oprime su cuerpo contra el de la mujer hincada, cuya cabeza y rostro están sobre la cama), los puse de esta forma y vacié la bolsa, siempre teniéndola aquí y le coloqué la bolsa dentro de la cabeza (Se muestra la acción) y la asfixié con la bolsa y aquí le puse la mano así (En el plano se ve a la mujer con la bolsa en la cabeza y la mano de Pérez Mancilla jalando su cuello), descansó su cabecita así y se orinó” (10:22:08).

El relato anterior es incluido en una secuencia audiovisual —cuya iluminación es bastante lúgubre y tosca— que hace énfasis en el recorrido que habría realizado el supuesto sicario con el cuerpo sin vida de Viviana Haeger. En ella se especifica no sólo la ruta del eventual crimen cometido por Pérez Mancilla, sino que también, cómo habría dejado el cuerpo en la buhardilla: (10:22:23) “Entonces, yo hice esto (En la habitación, Pérez Mancilla toma el cuerpo de la mujer y lo arrastra a un pasillo) La pesqué de esta forma, pasé así, para que entrara (Pérez Mancilla continúa arrastrando el cuerpo de la mujer que participa en la reconstitución de escena, lo conduce hacia una buhardilla), la pesqué de esta forma y la iba tomando y avanzando de a poquito, así, yo me fui afirmando aquí, y aquí lo pesco de esta forma, yo de aquí del pantalón, la tiro, y la levanto hacia arriba (Se muestra el ingreso a una laberíntica y sinuosa buhardilla), lo levanto hacia arriba y lo iba tirando y aquí ya estoy cerca del caño (...) y aquí, la dejé así (Manipulación del cuerpo simulado al interior de la buhardilla) y aquí yo salí hacia afuera” (10:23:28).

Es preciso consignar que la secuencia anteriormente descrita se reitera 12 veces, insistiendo con ello en recurrir a la reconstitución del crimen como una situación que daría posibles pistas para dilucidar las interrogantes del caso;

DÉCIMO QUINTO: Que, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras, el uso de recursos audiovisuales que contribuirían a impactar al público: en forma permanente el relato periodístico es apoyado con una musicalización en tono de suspenso; los planos audiovisuales centrados en el daño físico de la víctima en sus extremidades, cabeza, pies y manos —tanto aquellos que corresponden a la gráfica digital del cuerpo sin vida de Viviana Haeger, como al cuerpo ‘real’ de la misma— muestran un cambio de coloración, pasando del blanco y negro a un color morado intenso, transición

que intensificaría visualmente el efecto violento causado por el autor del crimen; máxime que son utilizados, como refuerzo de los elementos audiovisuales producidos por el programa “Muy Buenos Días”, fragmentos del programa “Informe Especial”, que normalmente es exhibido fuera del horario de protección de los menores de edad, en razón de sus contenidos orientados a personas con criterio formado;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Tercero al Décimo Quinto, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Muy Buenos Días”, el día 17 de mayo de 2017, donde es exhibida una nota relativa al crimen de doña Viviana Haeger, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°07 (SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2017).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	343/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
2.	345/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Match"	TVN
3.	346/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
4.	372/2017	Conversación - Farándula	"Intrusos"	La Red
5.	340/2017	Informativo	"Teletrece Edición Central"	Canal 13
6.	350/2017	Informativo	"Ahora Noticias Tarde"	Megavisión

7.	351/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
8.	354/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
9.	356/2017	Informativo	"Cuenta con Nosotros" - Especial de Prensa 24 Horas)	TVN
10.	360/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
11.	362/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
12.	370/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
13.	342/2017	Misceláneo	"Bienvenidos"	Canal 13
14.	355/2017	Misceláneo	"Hola Chile"	La Red
15.	357/2017	Misceláneo	"Mucho Gusto"	Megavisión
16.	358/2017	Misceláneo	"Mucho Gusto"	Megavisión
17.	359/2017	Misceláneo	"Bienvenidos"	Canal 13
18.	361/2017	Misceláneo	"Hola Chile"	Chilevisión
19.	365/2017	Misceláneo	"Hola Chile"	La Red
20.	367/2017	Misceláneo -	"La Mañana "	Chilevisión
21.	369/2017	Misceláneo	"Bienvenidos"	Canal 13
22.	371/2017	Misceláneo	"La Mañana"	Chilevisión
23.	373/2017	Misceláneo	"Hola Chile"	La Red
24.	341/2017	Conversación	"Así Somos"	La Red
25.	386/2017	Conversación	"Vértigo"	Canal 13
26.	352/2017	Humorístico	"Morandé con Compañía"	Megavisión
27.	374/2'17	Humorístico	"Morandé con Compañía"	Megavisión
28.	243/2017	Humorístico	"Morandé con Compañía"	Megavisión
29.	353/2017	Conversación	"Estado Nacional"	TVN
30.	383/2017	Concurso	"Master Chef"	Canal 13
31.	337/2017	Serie con Ficción	"LO que Callamos las Mujeres	Chilevisión
32.	363/2017	Telenovela nocturna (Nacional)	"Perdona Nuestros Pecados"	Megavisión
33.	364/2017	Telenovela nocturna (Nacional)	"Perdona Nuestros Pecados"	Megavisión
34.	323/2017	Dibujos Animados	"Los Simpson"	Canal 13
35.	380/2017	Dibujos Animados	"Los Simpson"	Canal 13
36.	356/2017	Autopromoción-Telerealidad-Reality Show	"Autopromoción "Espisa del Amor"	Chilevisión

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.				
	349/2017	Informativo	"Ahora Noticias Central"	

1.				Megavisión
2.	366/2017	Publicidad	Publicidad no Identificada	TVN
3.	379/2017	Humorístico	“Morandé con Compañía”	Megavisión

La consejera Covarrubias solicita desarchivar y darle tramitación a los informes número 7, 8, 18, 34 y 35.

13. INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE JUNIO DE 2017.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprueba el Informe Cultural del mes de junio de 2017, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la ley 18.838 y a la NORMA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, que entró en vigencia el 1° de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

14. REPORTE DE AUDIENCIAS DE LOS 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 03 Y EL 09 DE AGOSTO DE 2017.

Se hace entrega a los señores Consejeros de la lista con los 35 programas más vistos de televisión abierta entre el 03 y el 09 de agosto de 2017.

15. SOLICITUD DE REEMPLAZO DEL PRODUCTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO “ALTO HOSPICIO”, FONDO CNTV 2016.

Vistos los antecedentes aportados por el productor y lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento del CNTV, por la unanimidad de los Consejeros Presentes se acuerda acceder a la modificación solicitada.

16. SOLICITUD DE CHV DE MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “12 DÍAS QUE ESTREMECIERON CHILE”, FONDO CNTV 2015.

Visto los antecedentes aportados por el solicitante y lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento del CNTV, de los cuales se desprende que el programa “12 DÍAS QUE ESTREMECIERON CHILE”, sería emitido en el horario 11:45 terminando la emisión después de las 24 horas, y ponderando el hecho que la mayor parte del programa sería emitido fuera del horario *prime*, lo que contraviene las Bases Concursales y el Contrato de emisión suscrito entre el Canal, el Productor y el CNTV, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se rechaza la solicitud de CHV.

17. VARIOS

Los Consejeros debaten acerca de la forma en que se votará en la premiación de los proyectos del Fondo CNTV 2017.

Se levantó la sesión siendo las 15:15 horas.